

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1067-2015

Lima, 06 de mayo del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100065366 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 11 de mayo de 2011.-** Se realizó la supervisión en la Unidad Minera "Raura" de Raura.
- 1.2 **23 de mayo y 13 de junio de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y su informe complementario.
- 1.3 **26 de mayo y 2 de junio de 2011.-** Raura informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión y sobre el levantamiento de la medida de seguridad impuesta sobre los vehículos.
- 1.4 **12 de septiembre de 2012.-** mediante Oficio N° 377-2012-OS-GFM se comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **21 de septiembre de 2012.-** Raura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de Raura de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal a) del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El titular minero no cuenta con la autorización de uso de ANFO para la Zona V (tajeos 303 y 512) y Zona VII (tajeos 780 y 890) donde se utiliza ANFO en las operaciones de voladura de taladros largos.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé una multa de hasta 400 UIT.

- Infracción al literal a) del artículo 337° del RSSO. *El titular minero no comunicó a la autoridad minera la instalación y uso de energía eléctrica en sus operaciones con potencias mayores a 500 kVA.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Tipificación y prevé una multa de hasta 100 UIT.

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En el Nv. 520, By Pass (BP) 337 de la Zona Yanco la velocidad de aire es 0 m/min.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé una multa de hasta 400 UIT.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los vehículos, señalados en el cuadro siguiente, excedían los límites máximos de emisión de monóxido de carbono en labores subterráneas.*

Vehículo	Placa	ECM	CO(ppm)
Camioncito	A9R-891	VOLCAN	1666
Volquete	AIM-917	MICONG	783
Camioncito	BOL-909	MICONG	1601
Camioncito	B2L-901	AESA	1227
Camioncito	B4F-878	ARBEMIN	1915

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación y prevé una multa de hasta 200 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

07 MAY 2015

Considerando que ninguna de las infracciones imputadas es sancionable con multa que excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE RAURA

3.1 Infracción al literal a) del artículo 256° del RSSO:

- a) Cuenta con la autorización para el uso de ANFO en sus labores mineras de la Zona V: Tj 303; Circuito X Nv. 512 (zona comprendida del Tj 512) y Zona VII: Tj 980 (comprensión de las labores 780 y 980), conforme a la Resolución Directoral N° 071-2010-MEM/DGM del 8 de abril de 2010, emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).
- b) Si bien no cumplió con mostrar la autorización de uso de ANFO durante la supervisión, esto se debió a que la citada autorización se encontraba archivada en una zona alejada al área donde se realizaba la supervisión, lo que no significa que no cuente con la misma.

3.2 Infracción al literal a) del artículo 337° del RSSO:

- a) Con fecha 24 de junio y 21 de julio de 2011, solicitó ante la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) la evaluación y consiguiente aprobación del expediente técnico, a fin de obtener la autorización para la operación de instalaciones eléctricas con potencia mayor a 500 KVA.
- b) La Dirección Técnica Minera de la DGM, así como la Dirección General de Electricidad y posteriormente, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN manifestaron no ser competentes para emitir la autorización solicitada. En tal sentido, ha agotado diligentemente todas las vías administrativas pertinentes para cumplir con lo establecido en el artículo 337° del RSSO, por lo que la imposición de una sanción por parte del OSINERGMIN constituiría una afectación al Principio de Razonabilidad.
- c) En aplicación del Principio de Informalismo la DGM deberá considerar la solicitud presentada por Raura como una comunicación sobre la instalación y uso de energía eléctrica en sus operaciones mayor a 500 KVA.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO:

- a) La obligación que establece la norma es exigible, cuando en las instalaciones materia de supervisión haya personal trabajando y esta será de acuerdo a las necesidades específicas de los trabajadores.
- b) Cuando se realizó la supervisión especial en el Nivel 520, By Pass 337 de la zona Yanco, no había trabajadores en el área, razón por la cual los requerimientos dispuestos en la norma citada no resultaban aplicables en ese momento. Por tal motivo el ventilador no estaba en funcionamiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

- c) Por condiciones propias de la unidad minera, la ventilación natural no es suficiente para cumplir con los estándares que exige el RSSO, por lo que se ha implementado un sistema de ventilación mecánica instalado en línea principal y secundaria, los que se encienden cuando la labor se encuentra en operación.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO:

- a) OSINERGMIN pretende sancionar simplemente por el hecho de que los vehículos tenían una emisión de gases superior a la establecida por el RSSO, sin considerar que Raura no permitió el ingreso de dichos vehículos a las labores subterráneas, con lo cual no se generó ningún incumplimiento a la normativa; por lo que la imposición de una sanción implicaría una violación al Principio de Tipicidad.
- b) Antes del ingreso a mina de maquinaria a petróleo se efectúan los monitoreos correspondientes y en caso no se cumpla con los requerimientos del RSSO no se permite el ingreso de dicha maquinaria, siendo enviados a la zona de mantenimiento y una vez reparados se monitorea nuevamente para verificar si cumple con los estándares requeridos.

Los vehículos mencionados en el Oficio N° 377-2012-OS-GFM pasaron por el mencionado procedimiento y al haberse detectado que las emisiones gaseosas eran superiores a las exigidas por el RSSO, no se permitió su ingreso a la mina, lo que fue puesto en conocimiento del OSINERGMIN y acreditado mediante Memorandum DCGR N° 100/05/2011.

- c) El 28 de mayo de 2011 se realizó una Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad y Salud Ocupacional, donde se efectuó un nuevo monitoreo a los vehículos materia de la supervisión cuyos resultados arrojaron que solo 2 de los 5 vehículos cumplieron con la normativa vigente, por lo que se dispuso que los 3 restantes vuelvan al área de mantenimiento.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al literal a) del artículo 256° del RSSO.** *El titular minero no cuenta con la autorización de uso de ANFO para la Zona V (tajeos 303 y 512) y Zona VII (tajeos 780 y 890) donde se utiliza ANFO en las operaciones de voladura de taladros largos.*

El artículo 256° del RSSO establece que:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas.”

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

La Supervisora consignó en el Acta de Cierre Supervisión como hechos constatados la Observación N° 1: *"El titular no acreditó la autorización de uso de anfo para la zona V (tajos 303 y 512) y zona VII (tajos 780, 890) donde vienen usando anfo en las operaciones de voladura de taladros largos"* (fojas 108), la cual fue suscrita por representantes del titular minero. Lo verificado por la Supervisora se sustenta en los reportes de almacén sobre consumo de ANFO por labores (fojas 212 a 215) y el requerimiento de documentación hecho a Raura (fojas 217).

En ese sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: *"El titular no debe usar anfo para la zona V (tajos 303 y 512) y zona VII (tajos 780, 890) donde vienen usando anfo en las operaciones de voladura de taladros largos, hasta acreditar la respectiva autorización"* (fojas 108).

Raura presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 1 señalando que *"Se procedió a realizar el cambio del Uso de Anfo por Dinamita para la Zona (tajos 303 y 512) y zona VII (tajos 780, 890)"* (fojas 564).

En cuanto al descargo a), cabe precisar que la Resolución Directoral N° 071-2010-MEM/DGM del 8 de abril de 2010, emitida por la DGM del MEM, autoriza a Raura el uso de ANFO en las siguientes labores: Circuito I.- Nv. 250-Zona IV: Tj 012, Tj 880, Rp (-) 960; Nv. 300-Zona IV: Tj 921NS; Nv. 410-Zona VII: Tj 980; Nv. 440-Zona IV: Tj 820; Nv. 490-Zona II: Tj070; Nv. 590-Zona III: Tj 100; Circuito II – Nv. 300-Zona I: Cx 800; Circuito III – Nv. 300-Zona I: Tj 550E, Tj 550W, Rp (-)035; Circuito IV – Nv. 490-Zona II: Cx 645S; Circuito V – Nv. 300-Zona III: Cx 489SE; Circuito VI – Nv. 300-Zona III: Cx 405NE, Gal 560EW; Circuito VII – Nv.625-Zona V: Tj 303; Circuito IX – Nv. 610-Zona V: Gal 046, Gal 216 y Tj 230; Circuito X – Nv. 512-Zona V: By Pass 288, de la unidad minera Raura (fojas 1110 y 1111).

De lo anterior se advierte que los Tajos 780 y 890 de la Zona VII no se encuentran comprendidos en la relación de las labores mineras autorizadas por el MEM para el uso de ANFO; por lo que lo alegado por Raura no desvirtúa la presente imputación.

Respecto al descargo b), cabe señalar que no se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador por no presentar la documentación solicitada, sino por no contar con la autorización para uso de ANFO en determinadas labores donde se verificó su uso, por lo que de acreditar Raura que las labores observadas contaban con la mencionada autorización al momento de la supervisión correspondería el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.2 **Infracción al literal a) del artículo 337° del RSSO.** *El titular minero no comunicó a la autoridad minera la instalación y uso de energía eléctrica en sus operaciones con potencias mayores a 500 kVA.*

El artículo 337° del RSSO establece que:

"(...)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente:

a) El titular minero comunicará a la autoridad minera competente la instalación y uso de energía eléctrica en sus operaciones, incluyendo información sobre potencia instalada, tensión, tipo de corriente, justificando con la respectiva documentación y planos su distribución tanto en superficie como en el subsuelo. Igualmente, debe comunicar a la autoridad minera competente, toda vez que requiera incrementar la capacidad de sus instalaciones en potencias mayores a 500 kVA y no podrá energizar el sistema hasta que no cuente con la autorización escrita correspondiente. (...)."

La presente imputación consiste en no haber comunicado a la autoridad minera competente el incremento de la capacidad de sus instalaciones eléctricas en potencias mayores a 500 kVA.

La Supervisora consignó en el Acta de Cierre Supervisión en la Observación N° 2: *"El titular minero, no acreditó la autorización, ni comunicó a la autoridad minera competente de la instalación y uso de energía eléctrica en sus operaciones con potencias mayores a 500 kVA"* (fojas 109), acta que fue suscrita por representantes del titular minero. Lo verificado por la Supervisora se sustenta en el requerimiento de documentación hecho a Raura (fojas 217).

En ese sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: *"El titular minero debe acreditar la autorización y comunicar a la autoridad minera competente de la instalación y uso de energía eléctrica en sus operaciones con potencias mayores a 500 kVA"* (fojas 109).

Raura presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 2 adjuntando el cargo de presentación ante el MEM del expediente técnico para autorización de potencia mayor a 500 kVA de fecha 24 de junio y 21 de julio de 2011 (fojas 1112 a 1116).

Respecto al descargo a), cabe mencionar que la solicitud de la autorización para la operación de instalaciones eléctricas con potencia mayor a 500 kVA fue presentada a la DGM con posterioridad a la supervisión y en cumplimiento de la recomendación N° 2 impuesta por la Supervisora (fojas 1112 a 1116), lo que acredita que a la fecha de la supervisión Raura no había comunicado a la DGM el incremento en las instalaciones eléctricas con potencia mayor a 500 kVA.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que la imputación ha sido por no haber comunicado a la autoridad minera competente el incremento de la capacidad de sus instalaciones eléctricas en potencias mayores a 500 kVA para posteriormente obtener la autorización de su uso, dado que al momento de la supervisión se encontraba haciendo uso de dichas instalaciones (fojas 217).

En vista de ello, la respuesta contenida en el Informe N° 701-2011-MEM-GDM-DTM del 7 de octubre de 2011 (fojas 1117 y 1118) o la autorización que hubiese obtenido por parte de la DGM, de ser el caso, no la exonera de la infracción imputada toda vez que a la fecha de la supervisión no se había presentado la solicitud comunicando el incremento de las instalaciones eléctricas para la autorización.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
07 MAY 2015

No obstante lo anterior, corresponder considerar la comunicación de Raura como cumplimiento de la recomendación impuesta respecto de los hechos imputados, para fines de la determinación de la sanción en aplicación del Principio de Razonabilidad.

En cuanto al descargo c), cabe indicar que si bien Raura cumplió con comunicar a la DGM (fojas 1112 a 1116) dicha comunicación se realizó con posterioridad a la supervisión y en cumplimiento de la recomendación impuesta por la Supervisora.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Tipificación.

4.3 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En el Nv. 520, By Pass (BP) 337 de la Zona Yanco la velocidad de aire es 0m/min.*

El artículo 236° del RSSO establece que:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...).

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.”

La Supervisora consignó en el Acta de Cierre Supervisión en la Observación N° 11: *“En la zona VI de Yanco del Nv. 520, el BP 337, los resultados del monitoreo son los siguientes: 60 ppm de CO y cero (0) metros por minutos de velocidad del aire”* (fojas 110), la cual fue suscrita por representantes del titular minero.

En el Cuadro 7.5 Medición de Velocidad de Aire se reporta los resultados de las mediciones de velocidad de aire en interior mina, donde se aprecia valores de velocidad inferiores al establecido en la normativa vigente (fojas 66), conforme se indica a continuación:

Punto de medición	Velocidad (m/min)	Fecha de medición	Hora de medición
By Pass 337 del Nv. 520 - Zona Yanco	0.00	08/05/2011	16:05

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

Cabe mencionar que la medición de velocidad de aire se realizó con el equipo Termo Anemómetro de marca Extech, con número de serie 342985, el mismo que cuenta con su certificado de calibración correspondiente (fojas 559 y 560).

En ese sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 11 y la siguiente medida de seguridad: *"Paralizar el BP 337 en la zona VI de Yanco del nivel 520 por obtener en el monitoreo los siguientes resultados: 60 ppm de CO (límite permisible menor a 25 ppm) y cero (0) metros por minuto de velocidad de aire (límite permisible mayor a 20 metros/minuto), continuará paralizado hasta implementar su sistema de ventilación y comunicar al OSINERGMIN para su levantamiento respectivo"* (fojas 110 y 118).

Raura presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 11, donde señala que *"de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo se procedió a la paralización de la Zona VI de Yanco del nivel 520, el BP 337"* (fojas 564) lo que sustenta con la fotografía del BP 337 Nv. 520 Zona VI Gayco con señalización y cinta de paralización (fojas 564 y 695).

En cuanto al descargo a), cabe indicar que el BP 337 del Nv. 520 es un by pass, es decir que es una labor de acceso que corresponde a la etapa de preparación, por consiguiente debían cumplir con la exigencia de velocidad de aire prevista en la normativa vigente.

Conforme a la norma imputada la obligación de mantener una velocidad de aire mínima alcanza a las labores de explotación incluidas la preparación y desarrollo, así como en todo lugar con personal trabajando. Debe tenerse en cuenta que lo que busca la norma infringida es asegurar que las áreas activas de trabajo cuenten con la velocidad de aire necesaria, esto quiere decir que si la labor se encuentra operativa, ésta debe cumplir con lo exigido por el RSSO, por lo que incluye áreas de trabajo o de tránsito.

Respecto al descargo b), se debe indicar que el By Pass 337 del nivel 520 de la Zona Yanco, donde se realizó la medición, es un lugar de paso de los trabajadores hacia sus labores, por lo que siempre debe cumplir con lo exigido por el RSSO.

Cabe mencionar que las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de Raura (Gerente de Seguridad y Superintendente de Mina), quienes verificaron el lugar, las condiciones y los resultados de las mediciones durante la supervisión, suscribiendo el cuadro de resultados y el Acta de Cierre Supervisión (fojas 66 y 110).

Asimismo, en el Acta Medida de Seguridad se consignó que existía un *"peligro inminente de asfixia o gaseamiento en la labor del nivel 520, el BP 337"*, por lo que se impuso la mencionada medida de seguridad (fojas 117 y 118) y la Recomendación N° 11 (fojas 110), procediéndose a paralizar la labor hasta que implemente un sistema de ventilación que permita cumplir con lo exigido por el RSSO.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el titular minero tiene la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo establecidas por la referida Ley y disposiciones reglamentarias.

En ese sentido, Raura debió adoptar las medidas necesarias para garantizar que la ventilación en áreas operativas cumpla con lo exigido por el RSSO, ya que las labores en

operación donde el personal puede estar en refrigerio, haberse ausentado de la labor momentáneamente por alguna razón o estar en cambio de guardia, deben estar adecuadamente ventiladas y por ende, los ventiladores deberían permanecer en funcionamiento, salvo que las labores mineras estuvieran paralizadas temporal o definitivamente, en cuyo caso deberían estar clausuradas para evitar el ingreso de personal.

Cabe indicar que mediante el escrito de registro N° 201100065366 de fecha 25 de agosto de 2014, RAURA informa haber paralizado la labor materia de la presente infracción. Sin embargo, de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035, dicha circunstancia debe ser evaluada al momento de la determinación de la sanción, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.4 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los vehículos, señalados en el cuadro siguiente, excedían los límites máximos de emisión de monóxido de carbono en labores subterráneas.*

Vehículo	Placa	ECM	CO(ppm)
Camioncito	A9R-891	VOLCAN	1666
Volquete	A1M-917	MICONG	783
Camioncito	BOL-909	MICONG	1601
Camioncito	B2L-901	AESA	1227
Camioncito	B4F-878	ARBEMIN	1915

El artículo 104° del RSSO establece que:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.”

La Supervisora consignó en el Cuadro 7.3 Medición de gases de combustión (fojas 61) y en el Acta de Cierre Supervisión en la Observación N° 16: *“El monitoreo efectuado a las unidades motorizadas dieron los siguientes resultados:*

Vehículo	Placa	ECM	CO (ppm)
Camioncito	A9R-891	VOLCAN	1666
Volquete	A1M-917	MICONG	783
Camioncito	BOL-909	MICONG	1601
Camioncito	B2L-901	AESA	1227
Camioncito	B4F-878	ARBEMIN	1915

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

Excediendo el límite máximo permitido" (fojas 112), la cual fue suscrita por representantes del titular minero.

En ese sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 16 y la siguiente medida de seguridad: *"Se prohíbe el ingreso a interior mina a las siguientes unidades, numeradas en los hechos constatados, de los 05 vehículos hasta estar por debajo del límite permitido (500 ppm de CO)"* (fojas 112 y 116).

Raura presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 16, donde señala que *"se prohibió el ingreso de los vehículos observados a las empresas contratistas mediante Memorandum DCGR N° 100/05/2011"* (fojas 564). Asimismo, presentó documentación por el cual solicita el levantamiento de la medida de seguridad de dos (2) de los vehículos observados, en los cuales se ha realizado el mantenimiento respectivo quedando operativos y en capacidad de ingresar a interior mina (fojas 931 a 944).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que la medición de los gases de combustión (emisión de monóxido de carbono) en el tubo de escape de los vehículos petroleros se realiza en interior mina, toda vez que la norma exige que se suspendan las operaciones de las máquinas a petróleo que excedan los límites establecidos. En ese sentido, las maquinarias a ser monitoreadas deben ser aquellas que estén operando, es decir, aquellas que hayan ingresado a interior mina.

Cabe señalar que la supervisión y los resultados de la medición se realizaron en presencia de representantes de Raura, quienes suscribieron el Acta de Cierre de Supervisión y (fojas 108 a 114) y el cuadro de medición de gases de combustión (fojas 62).

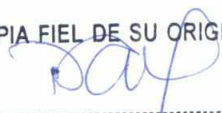
Asimismo, en el Acta Medida de Seguridad se indica que la situación de peligro encontrada durante la supervisión era la contaminación de las labores de trabajo en interior mina, por lo que se impuso la mencionada medida de seguridad (fojas 115) y la Recomendación N° 16 (fojas 112).

Respecto al descargo b), se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde a la falta de procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), sino por haberse encontrado vehículos petroleros en interior mina que excedían los límites establecidos.

Cabe mencionar que el Memorandum DCGR N° 100/05/2011 del 13 de mayo de 2011 (fojas 1128) que comunica al supervisor de Protepersa la suspensión del ingreso a mina de los vehículos observados, se emitió con posterioridad a la supervisión y en cumplimiento de la medida de seguridad impuesta, por lo que no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto al descargo c), cabe mencionar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Raura (fojas 1129 a 1134), no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las presentes infracciones.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 Artículo 256° literal a) del RSSO, tipificado en el numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Punto 4.1 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. Se considera el valor (-5) dado que Raura no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

En el presente caso, Raura presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 1 señalando que "Se procedió a realizar el cambio del Uso de Anfo por Dinamita para la Zona (tajos 303 y 512) y zona VII (tajos 780, 890)" (fojas 564).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a Raura por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 256°, literal a) del RSSO	13.49

5.2 **Artículo 337° literal a) del RSSO, tipificado en el numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Tipificación (Punto 4.2 de la presente resolución)**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. Se considera el valor (-5) dado que Raura no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, Raura presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 2 adjuntando el cargo de presentación ante el MEM del expediente técnico para autorización de potencia mayor a 500 kVA de fecha 24 de junio y 21 de julio de 2011 (fojas 1112 a 1116).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a Raura por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 337°, literal a) del RSSO	1.03

5.3 **Artículo 236° literal e) del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Punto 4.3 de la presente resolución)**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. Se considera el valor (-5) dado que Raura no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en el Acta Medida de Seguridad se consignó que existía un “*peligro inminente de asfixia o gaseamiento en la labor del nivel 520, el BP 337*”, por lo que se impuso la mencionada medida de seguridad (fojas 117 y 118) y la Recomendación N° 11 (fojas 110), procediéndose a paralizar la labor hasta que implemente un sistema de ventilación que permita cumplir con lo exigido por el RSSO.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a Raura por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 236° literal e) del RSSO	1.00

5.4 **Artículo 104° numeral 2 del literal d) del RSSO, tipificado en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación (Punto 4.4 de la presente resolución)**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. Se considera el valor (-5) dado que Raura no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, Raura presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 16, donde señala que “se prohibió el ingreso de los vehículos observados a las empresas contratistas mediante Memorandum DCGR N° 100/05/2011” (fojas 564). Asimismo, presentó documentación por el cual solicita el levantamiento de la medida de seguridad de dos (2) de los vehículos observados, en los cuales se ha realizado el mantenimiento respectivo quedando operativos y en capacidad de ingresar a interior mina (fojas 931 a 944).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a Raura por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 104° numeral 2 del literal d) del RSSO	4.06

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a trece con cuarenta y nueve centésimas (13.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110006536601

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110006536602

Artículo 3º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110006536603

Artículo 4º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a cuatro con seis centésimas (4.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110006536604

Artículo 5.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 06/05/2015 19:39:14
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

RECEIVED 06 05 2015 19:39:14

RECEIVED 06 05 2015 19:39:14

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. CÁLCULO DE LA MULTA

1.1. Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de uso de ANFO para la Zona V (tajeos 303 y 512) y Zona VII (tajeos 780 y 890) (Infracción al literal a) del artículo 256° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.1.1. Cálculo del Costo Postergado³

- a) El costo postergado estará asociado al ahorro económico de las actividades necesarias para proceder a realizar el cambio de uso de ANFO por dinamita para la Zona V (tajeos 303 y 512) y Zona VII (tajeos 780 y 890)⁴.
- b) Dentro de los conceptos de ahorro se considera la diferencia de costos de haber utilizado ANFO por dinamita en la extracción de mineral de la Zona V (tajeos 303 y 512) y Zona VII (tajeos 780 y 890), desde el 1 de mayo hasta el 11 de mayo, fecha en que concluye la supervisión⁵. La cantidad de ANFO requerida es de 172.35 kg⁶ a un costo de US\$ 0.2976/ Kg.

³ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

⁴ No se considera costo de trámite ni estudio de ventilación, porque la infracción está asociada a la no acreditación de la autorización de uso de ANFO en dichas zonas.

⁵ De las zonas en infracción, solo registra extracción el tajo 512 con un total de 1,619 TM en el mes de mayo (foja 1145). De esta manera, la extracción correspondiente al periodo de infracción es 1,619 por 11/31, es decir 574.48 TM.

⁶ Aplicando el factor de potencia de 0.3 kg/TM, tomado de COM-2011. Costo US\$ / Kg: CostMine.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

mientras que si se hubiera utilizado DINAMITA, ésta sería 356.18 kg⁷ a un costo de US\$ 1.64/Kg.

- c) Los costos totales por el uso de ANFO y DINAMITA se ajusta mediante el tipo de cambio promedio del año 2013 (S/. 2.703 por US\$ 1) y el uso del IPC promedio del año 2013 (111.84) y mayo del 2011 (104.38). La diferencia entre los dos costos mencionados, constituye el ahorro que ha obtenido la empresa, el cual asciende a **S/. 1,539.73** a mayo 2011. En el Cuadro N° 1 se muestran los cálculos descritos:

Cuadro N° 1 Costo asociado a los materiales.

Explosivo utilizado en las labores Zona V tajeos 303 y 512 y Zona VII tajeos 780 y 890			
Descripción	Cantidad Kg	Costo	Monto
Para el uso de ANFO.			
Costo de Anfo utilizado en los tajos (US\$ 2013)	172.35	0.2976	51.29
Tipo de Cambio, promedio 2013			2.703
Costo de Anfo utilizado en los tajos (S/. 2013)			138.62
IPC promedio 2013			111.84
IPC mayo 2011			104.38
Tasa de Inflación			7.15%
Costo de Anfo utilizado en los tajos (S/. mayo 2011)			148.53
Para el uso de Dinamita			
Costo de Dinamita utilizado en los tajos (US\$ 2013)	356.18	1.64	582.97
Tipo de Cambio, promedio 2013			2.703
Costo de Dinamita utilizado en los tajos (S/. 2013)			1,575.65
IPC promedio 2013			111.84
IPC mayo 2011			104.38
Tasa de Inflación			7.15%
Costo de Dinamita utilizado en los tajos (S/. mayo 2011)			1,688.26
Ahorro por la diferencia de Costo de ANFO y Dinamita (S/. mayo 2011)			1,539.73

Fuente: CostMine, GFM, COM – MEM.
Elaboración: GFM

- d) Este ahorro se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) y se le adiciona el costo de supervisión no vinculado⁸, por lo que el beneficio económico del ahorro por la diferencia de costos es igual a **S/. 6,276.31** a marzo 2015.

1.1.2. Cálculo de la Ganancia Ilícita

- a) Al ser las zonas, labores donde se extrae el mineral, también debe considerarse un beneficio ilícito asociado a esta infracción. A efectos de calcular la ganancia ilícita, se requiere la información de las utilidades netas de RAURA del mes de la infracción, el período de infracción, la determinación de la participación de la unidad minera Raura y la participación de las operaciones en los tajeos 303 y 512 de la Zona V y los tajeos 780 y 890 de la Zona VII en dichas utilidades.

⁷ Aplicando el factor de potencia de 0.62 kg/TM, tomado de COM-2011. Costo US\$ / Kg: CostMine.

⁸ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

- b) La aproximación de la participación de la unidad minera Raura en las utilidades netas de RAURA puede calcularse a partir del porcentaje del valor total de los concentrados obtenidos por la empresa minera en el mes de la infracción. De acuerdo con la información de la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN), el valor del concentrado obtenido en la unidad minera Raura representa el 100% del total del valor de concentrado obtenido por RAURA en el mes de mayo del 2011.

Cuadro N° 2: Cálculo de las utilidades y ganancia ilícita
Infracción al literal a) del artículo 256° del RSSO

Trimestre (en miles de US\$)	Días del Trimestre	Utilidad Anual	Mes	Días del Mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes del trimestre respectivo (en miles de S/)
abril 2011 a junio 2011	91	19,593,000.00	abr-11	30	6,459,230.77
			may-11	31	6,674,538.46
			jun-11	30	6,459,230.77

Fuente: SMV, MEM, GFM
Elaboración: GFM

- c) Para el cálculo del beneficio ilícito se cuenta con los estados financieros mensuales de RAURA, obtenidos del sistema de información electrónico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por RAURA se prorratean entre los días de infracción (11 días)⁹. El monto obtenido anteriormente es actualizado a la fecha de cálculo de multa según el IPC de Lima Metropolitana de junio del 2011 (104.48) y a la fecha de cálculo de multa (118.10).
- d) De esta forma, las utilidades ascienden para el periodo de infracción a **S/. 2,676,945.88**. A dicha cantidad se le multiplica el porcentaje de participación de la unidad minera Raura (100%), y se multiplica por 0.75¹⁰, para luego ser ajustado por el factor de participación de la labor (2.73%)¹¹, la utilidad asociada a dichos tajos asciende a **S/. 54,827.14** a marzo 2015, lo cual constituye la ganancia ilícita de la infracción. En el Cuadro N° 3 se describe los cálculos anteriores.

Cuadro N° 3: Cálculo de utilidad de las labores involucradas

Cálculo de las utilidades correspondientes al Zona V (tajeos 303 y 512) y Zona VII (tajeos 780 y 890) de la U.M. Raura de Raura en el periodo de infracción				
Periodo	Utilidad Neta	Prorrateo	Utilidad Neta (S/.)	Utilidad ajustada por el IPC a la fecha de cálculo de multa (S/.)
may-11	6,674,538.46	0.35	2,368,384.62	2,676,945.88

⁹ Se considera un periodo de infracción de 11 días, desde el primer día de mayo hasta la fecha de fin de la supervisión, 11 de mayo de 2011.

¹⁰ El proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

¹¹ Esta participación se obtiene de la división entre las TM producidas de la mina en mayo 2011 (59,286) y las extraídas de los tajos de la infracción (1,619).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

Utilidad Neta del período de infracción, RAURA (S/.)	2,676,945.88
Utilidad Neta del período de infracción, Unidad Minera Raura (S/.)	2,676,945.88
Utilidad Neta del período de infracción asociada a la operación en interior mina Unidad Minera Raura (S/.) * 0.75	2,007,709.41
Utilidad Neta del período de infracción de la extracción del mineral para Tajos involucrados (S/.) * 2.73%	54,827.14
Ganancia Ilícita (S/. Marzo 2015)	54,827.14

Fuente: MEM, GFM

Elaboración: GFM

1.1.3. Cálculo de Multa

Sumado Beneficio económico por el ahorro de la diferencia de costos a marzo 2015 y la ganancia ilícita a marzo 2015, se obtiene el Factor B de la infracción S/. **61,103.45** a marzo de 2015. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. **51,937.93**, es decir **13.49 UIT**¹².

Infracción al literal a) del artículo 256 del RSSO

Factor B (Beneficio del costo postergado y Ganancia Ilícita) S/. Marzo 2015	61,103.45
Multa (S/. Marzo 2015)	51,937.93
Multa (UIT)	13.49

Fuente: BCRP, ESTAMIN, GFM

Elaboración: GFM

1.2. Cálculo de la multa asociada a no comunicar a la autoridad minera la instalación y uso de energía eléctrica en sus operaciones con potencias mayores a 500 kVA. (Infracción al literal a) del artículo 337° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.2.1. Cálculo del Costo Postergado¹³

- El costo postergado estará asociado a la comunicación del uso de energía eléctrica en sus operaciones con potencias mayores a 500kVA, a la autoridad minera competente, para obtener la autorización¹⁴.
- Adicionalmente, se considera el costo de control y verificación de procesos de manera apropiada en el seguimiento de la gestión de permisos y notificaciones ante la autoridad respectiva. Este costo se aproxima mediante la imputación de una jornada laboral de un abogado junior desde el 11 de mayo de 2011 (fin de supervisión) hasta el 24 de junio de 2011 (comunicación a la autoridad competente). Según el Salary Pack elaborado por PwC,¹⁵ el sueldo anual de un abogado junior es S/. 56,147.00 a febrero del 2015.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

¹⁴ El costo de la solicitud para autorización de potencia mayor a 500 kVA es de S/0. (fojas 1032).

¹⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

- c) El costo por control y verificación de procesos se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de Febrero 2015 (117.20) a Mayo de 2011 (104.38). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,111.77** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 4: Costo por Control y Verificación de Procesos

Costo por Control y Verificación de Procesos	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por días de infracción
1 Abogado Junior	56,147.00	4,678.92	155.96	6,862.41
Costo Especialista Encargado (S/., febrero 2015)				6,862.41
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2011				104.38
Tasa de inflación febrero 2015 - mayo 2011				12.28%
Costo Especialista Encargado (S/. mayo 2011)				6,111.77

Fuente: PwC, BCRP
Elaboración: GFM

- d) En cuanto al especialista encargado, se considera a un Ingeniero de seguridad, por ser el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, normas vigentes como el caso de comunicación de uso de energía con potencias mayores a 500kVA. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial de la categoría promedio es igual a **S/. 88,993.00¹⁶**.
- e) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación por 44 días, es decir desde la fecha de fin de supervisión hasta fecha que se comunica a la autoridad competente la instalación y uso de energía eléctrica en sus operaciones con mayores a 500 kVA. El costo por especialista encargado es **S/. 9,687.16**, tal como se muestran a continuación.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de sueldo de especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por días de infracción
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	247.20	10,876.92
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				10,876.92
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2011				104.38
Tasa de inflación febrero 2015 - mayo 2011				12.28%
Total Especialista Encargado (S/. mayo 2011)				9,687.16

Fuente: PwC
Elaboración: GFM

- f) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por costo de control y verificación y por especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,798.94**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (24 de junio de 2011) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (44 días) a la tasa COK de 0.04% diaria¹⁷ y el costo ajustado por IPC (junio

¹⁶ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

de 2011), el cual asciende a **S/. 170.41**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado¹⁸, por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 4,669.09** a marzo 2015. Luego se multiplica por la probabilidad de detección (100%) y por los factores de gradualidad ($A = 1-0.05-0.10=0.85$), con lo que la multa es **S/. 3,968.72**, es decir **1.03 UIT**.

Infracción al literal a) del artículo 337 del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. junio 2011)	15,985.01
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. junio 2011)	15,814.60
Beneficio económico por costo postergado (S/. junio 2011)	170.41
Beneficio económico por costo postergado (S/. Marzo 2015)	4,669.09
Multa (S/. Marzo 2015)	3,968.72
Multa (UIT)	1.03

1.3. Cálculo de la multa asociada a registrar una velocidad de aire de 0 m/min en el Nivel 520, By Pass (BP) 337 de la Zona Yanco. (Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.3.1. Cálculo del Costo Postergado¹⁹

- El costo postergado estará asociado a mantener la velocidad de aire dentro de los límites permisibles (mínimo 20 m/min) enciso e) del artículo 236° del RSSO, en el Nivel 520, By Pass (BP) 337 de la Zona Yanco.
- Por conceptos de materiales y equipos necesarios se considera el no funcionamiento del ventilador instalado para mantener la velocidad de aire dentro de los límites permisibles exigidos por la norma por un día.²⁰ Este costo se ajusta mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de servicio de ventilación es **S/. 7,026.45**, tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Costo del sistema de ventilación por un día

Descripción	Monto
Costo de uso de sistema de ventilación (USS, junio 2014)	83,468.00
Costo de uso de sistema de ventilación por un día (USS, junio 2014)	2,782.27
Tipo de Cambio, junio 2014	2.795
Costo de uso de sistema de ventilación por un día (S/. junio 2014)	7776.83
IPC Junio 2014	115.53
IPC Mayo 2011	104.38
Tasa de inflación	10.68%
Costo de uso de sistema de ventilación por un día (S/. mayo 2011)	7,026.45

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁸ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

¹⁹ Según la foja 1145, la empresa ha informado los costos del sistema de ventilación implementado para cumplir con la recomendación asociada a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO, por lo que la metodología a utilizar es Costo Postergado.

²⁰ En la foja 1145, se reporta el costo del sistema de ventilación, el cual es US\$ 83,468.00. Para el costo diario, se divide entre 30 días.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1067-2015

Fuente: GFM
Elaboración: GFM

- c) En cuanto al especialista encargado se considera al Ingeniero jefe de ventilación²¹, quien es la persona encargada de planificar, diseñar todas las acciones conducentes para una circulación de aire suficiente y asegurar una atmósfera respirable y segura para el desarrollo de los trabajos subterráneos, en este caso específico asegurar el funcionamiento del ventilador. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un ingeniero de ventilación es igual a **S/. 88,993.00** a febrero 2015.
- d) Factor de ajuste.- para valorizar las actividades de los especialistas Ingeniero jefe de ventilación se considera un periodo de contracción mínimo de un mes²². El sueldo anual se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de julio 2014 (116.03) a mayo de 2011 (104.38). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,604.84** y los cálculos se muestran a continuación en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7: Costo por concepto de sueldo de especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Ventilación	88,993.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/.,Febrero 2015)		7,416.08
IPC Febrero 2015		117.20
IPC Mayo 2011		104.38
Tasa Inflación IPC febrero 2015 - mayo 2011		12.28%
Sueldo mensual especialista encargado (S/. Mayo 2011)		6,604.84

Fuente: PwC
Elaboración: GFM

- e) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 13,631.335**. El beneficio económico resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 días)²³ a la tasa COK de 0.04% diaria²⁴ y el costo ajustado por IPC (mayo de 2011), el cual asciende a **S/. 4.84**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado²⁵; por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 4,538.10** a marzo 2015. Luego se multiplica por la probabilidad de detección (100%) y por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es **S/. 3,857.38**, es decir **1.00 UIT**.

Infracción al literal e) del artículo 236 del RSSO

Factor B (Beneficio Económico y Ganancia Ilícita)	4,538.10
Multa (S/. Marzo 2015)	3,857.38
Multa (UIT)	1.00

²¹ El sueldo de un ingeniero de ventilación es aproximado mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

²² Bajo criterio de gradualidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

²³ Se considera 1 día debido a que la recomendación tiene plazo inmediato.

²⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²⁵ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

1.4. Cálculo de la multa asociada a operar con equipos en las labores subterráneas con emisiones de monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible. (Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.4.1. Cálculo del Costo Postergado²⁶

- a) El costo postergado estará asociado al mantenimiento de las siguientes unidades: vehículos Camioncito A9R-891, Volquete AIM-917, Camioncito BOL-909, Camioncito B2L-901 y Camioncito B4F-878, para mantener las emisiones de monóxido de carbono (CO) dentro de los límites permisibles del numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

De acuerdo a la información remitida por la empresa (foja 1142), se considera que el costo de horas hombre (HM) son 1.53, 4.24, 1.64, 1.63 y 1.59 para el mantenimiento correctivo de Camioncito A9R-891, Volquete AIM-917, Camioncito BOL-909, Camioncito B2L-901 y Camioncito B4F-878, respectivamente. Asimismo, se considera que dicho mantenimiento se desarrolla con 4 horas para cada unidad. El costo del mantenimiento correctivo de cada unidad se ajustó mediante el IPC de Lima Metropolitana de Abril 2014 y promedio 2011. El costo total por concepto de materiales es **S/. 116.49** a mayo del 2011. En el Cuadro N° 8 se presentan los cálculos respectivos.

Cuadro N° 8: Costos por concepto de mantenimiento correctivo

Unidades	Horas Maquina	Costo HM	Tipo de cambio (Prom 2011)	Total
Camioncito A9R-891	4	1.53	2.75	16.86
Volquete AIM-917	4	4.24	2.75	46.72
Camioncito BOL-909	4	1.64	2.75	18.07
Camioncito B2L-901	4	1.63	2.75	17.96
Camioncito B4F-878	4	1.59	2.75	17.52
Costos por mantenimiento de equipos mina (S/. 2011)				117.13
IPC promedio 2011				104.95
IPC mayo 2011				104.38
Tasa de Inflación				0.5473%
Costos por mantenimiento de equipos mina (S/. mayo 2011)				116.49

Fuente: BCRP, GFM

Elaboración: GFM

- b) En cuanto al especialista encargado, se requiere un ingeniero de Seguridad quien es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares normas vigentes, en este caso específico monitorear los gases y emanaciones de CO en los equipos que ingresan a mina. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual a **S/. 88,993.00** a febrero de 2015.
- c) Factor de ajuste.- para valorizar las actividades del especialista ingeniero de mantenimiento mecánico se considera un periodo de contracción mínimo de un mes²⁷ El sueldo anual se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de mayo del 2011

²⁶ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

²⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

07 MAY 2015

(104.38),²⁸ a febrero de 2015 (117.20). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,604.88** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/., Febrero 2015)			7,416.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Mayo 2011			104.38
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Mayo 2011			12.28%
Costo por Especialista Encargado (S/. Mayo 2011)			6,604.88

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- d) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 6,721.38**. El beneficio económico resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 días)²⁹ a la tasa COK de 0.04% diaria³⁰ y el costo ajustado por IPC (mayo de 2011), el cual asciende a **S/. 2.39**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y adicionar el costo de supervisión no vinculado³¹; por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 4,536.15** a marzo 2015.

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104 del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. mayo 2011)	6,723.76
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. mayo 2011)	6,721.38
Beneficio económico por costo postergado (S/. mayo 2011)	2.39
Beneficio económico por costo postergado (S/. Marzo 2015)	4,536.15

1.4.2. Cálculo de la Ganancia Ilícita

- a) Debido a que el volquete A1M-917 es para transporte de mineral, se considera una ganancia ilícita. A efectos de calcularla, se requiere la información de las utilidades netas de RAURA del mes de la infracción, el período de infracción, la determinación de la participación por traslado de mineral del Volquete AIM-917 en dicha utilidades.

²⁸ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN. Para el cálculo del Factor B dentro de la metodología del cálculo de las multas ex – post. Además, las variables utilizadas en la tasa COK están expresadas en dólares.

²⁹ Se considera 1 día debido a la paralización inmediata de la unidad.

³⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

³¹ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015

- b) La aproximación de la participación de la unidad minera Raura en las utilidades netas de RAURA puede calcularse a partir del porcentaje del valor total de los concentrados obtenidos por la empresa minera en el mes de infracción. De acuerdo con la información de la Declaración Estadística Mensual, el valor del concentrado obtenido en la unidad minera Raura representa el 100% del total del valor de concentrado obtenido por RAURA en el mes de mayo del 2011. En consecuencia, el 100% de las utilidades netas del mes de mayo corresponden a la unidad minera Raura.
- c) Para el cálculo de la ganancia ilícita se cuenta con los estados financieros mensuales de RAURA, obtenidos del sistema de información electrónico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por RAURA se prorratean entre los días de infracción (1 día)³². El monto obtenido anteriormente será actualizado a la fecha de cálculo de multa según el IPC de Lima Metropolitana, comparando el valor del IPC del mes de junio del 2011 (104.48) y el valor del IPC de la fecha de cálculo de multa (118.10). De esta forma, las utilidades para el período de infracción ascienden a **S/. 235,508.44**. A dicha cantidad se le multiplica el porcentaje de participación de la unidad minera Raura mencionado en el acápite anterior, y se multiplica por 0.75³³, para luego ser ajustado por el factor de participación de extracción con volquete (7.84%)³⁴, la utilidad asociada asciende a **S/. 13,853.79**.

Cuadro N° 10: Cálculo de las utilidades y Ganancia Ilícita

Periodo	Utilidad Neta	Prorratio	Utilidad Neta (S/.)	Utilidad ajustada por el IPC a la fecha de cálculo de multa (S/.)
may-11	6,459,230.77	0.03	208,362.28	235,508.44
Utilidad Neta del período de infracción, RAURA (S/.)				235,508.44
Utilidad Neta del período de infracción, Unidad Minera Raura (S/.)				235,508.44
Utilidad Neta del período de infracción asociada a la planta de beneficio, Unidad Minera Raura (S/.)-75%				176,631.33
Utilidad Neta del período de infracción de la extracción del mineral para Tajos involucrados con Volquete -7.84%				13,853.79
Ganancia Ilícita (S/. Marzo)				13,853.79

Fuente: MEM, GFM

Elaboración: GFM

1.4.3. Cálculo de Multa

Sumado Beneficio económico por costo postergado a marzo 2015 y la ganancia ilícita a marzo 2015, se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 18,389.94** a marzo de 2015. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 15,631.45**, es decir **4.06 UIT**.³⁵

³² Se considera 1 día como periodo de infracción debido a que se paraliza la unidad y se la retira.

³³ El proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

³⁴ Para determinar el porcentaje de participación por traslado del mineral del Volquete AIM-917, se ha considerado una capacidad de 25 TM y en un escenario conservador 6 vueltas completas por día. Así, dividiendo las TM diarias extraídas por el Volquete entre las TM diarias extraídas en Raura, se obtiene el porcentaje de participación de dicha unidad. Tomado de GARCÍA SANDOVAL, Gustavo. "Optimización del sistema de minado empleando raise boring para reducir los costos en el tajeo 270 de la zona Jimena – CIA Minera Raura SA" Universidad Nacional de Piura, Facultad de Ingeniería de Minas, 2010.

³⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
07 MAY 2015

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104 del RSSO

Factor B (Beneficio del costo postergado y Ganancia Ilícita) S/. Marzo 2015	18,389.94
Multa (S/. Marzo 2015)	15,631.45
Multa (UIT)	4.06

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 MAY 2015